

EDJ 2007/206271

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 31-10-2007, rec. 4181/2006

Pte: Virolés Piñol, Rosa María

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 4ª del Tribunal Supremo. 2007-2008"

Resumen

Estima el TS el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador demandante frente a sentencia que declaró improcedente su despido, fijando una cuantía indemnizatoria con la que no se muestra conforme. La Sala, optando por una interpretación literal del art. 56,1 a) ET, señala que no hay razón para fijar dos módulos de cálculo de la indemnización correspondiente a aquellos períodos de servicios que no alcancen un año pues si el legislador hubiera querido expresarlo así, lo habría hecho. Por ello, para todo el tiempo de servicios inferior a un año, habrá de aplicar la norma contenida en el precepto, que consiste en prorratear en todo caso "por meses -y no por días en ningún supuesto- los períodos de tiempo inferiores a un año", es decir, sea cual fuere el número de días servido a partir del último mes completo, el prorrateo ha de hacerse "por meses", como si se hubiera trabajado la totalidad del mes, lo que supone en el caso de autos que se compute para el prorrateo dos meses de servicio, fórmula ésta elegida por el legislador que se presenta como adecuada y simple y, por otra parte, de escasa trascendencia económica a favor del trabajador.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.56.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.3.1 , art.1281

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ANTIGÜEDAD

EFFECTOS

Indemnización por despido

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL

INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL

En general

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Despido disciplinario

Calificación y efectos

Despido improcedente

Supuestos diversos

PROCEDIMIENTO SOCIAL

SENTENCIA

Efectos

Resolutoria de recurso de casación para unificación de doctrina

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Trabajador; Desfavorable a: Empresa/Empresario

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.56.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.3.1, art.1281 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita Ley 45/2002 de 12 diciembre 2002. Medidas urgentes para reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad
Cita art.217, art.219.2, art.222, art.226.2 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.1282, art.1283, art.1284, art.1285, art.1286, art.1287, art.1288, art.1289 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre ANTIGÜEDAD - EFECTOS - Indemnización por despido por STS Sala 4ª de 12 noviembre 2007 (J2007/230154)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 julio 2008 (J2008/149974)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - SENTENCIA - Efectos - Resolutoria de recurso de casación para unificación de doctrina por STS Sala 4ª de 30 junio 2008 (J2008/155925)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 3 noviembre 2008 (J2008/222493)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 octubre 2008 (J2008/270444)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 noviembre 2008 (J2008/309419)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 24 noviembre 2008 (J2008/309456)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 28 noviembre 2008 (J2008/309461)

Citada en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general por STS Sala 4ª de 22 diciembre 2008 (J2008/314109)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 22 diciembre 2008 (J2008/322766)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 19 diciembre 2008 (J2008/366499)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 12 febrero 2008 (J2008/64670)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 abril 2009 (J2009/106555)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 mayo 2009 (J2009/113774)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 25 mayo 2009 (J2009/129876)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 4 marzo 2009 (J2009/140082)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 7 abril 2009 (J2009/148927)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 2 julio 2009 (J2009/152438)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 3 febrero 2009 (J2009/164946)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 10 febrero 2009 (J2009/165080)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 30 junio 2009 (J2009/183157)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 16 julio 2009 (J2009/185432)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 24 julio 2009 (J2009/186522)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 10 junio 2009 (J2009/198827)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 31 julio 2009 (J2009/242323)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 11 septiembre 2009 (J2009/242490)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 2 octubre 2009 (J2009/269465)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 27 julio 2009 (J2009/273560)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 27 octubre 2009 (J2009/276095)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 6 noviembre 2009 (J2009/281014)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 9 noviembre 2009 (J2009/293392)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 13 noviembre 2009 (J2009/296962)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 10 noviembre 2009 (J2009/300322)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 18 noviembre 2009 (J2009/300959)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 24 noviembre 2009 (J2009/308247)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 4 diciembre 2009 (J2009/316396)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 28 diciembre 2009 (J2009/372246)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 30 septiembre 2009 (J2009/408389)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 16 diciembre 2009 (J2009/409150)

Citada en el mismo sentido por SJdo. Social de 22 mayo 2009 (J2009/411331)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 19 febrero 2009 (J2009/42911)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 febrero 2009 (J2009/95609)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 24 abril 2009 (J2009/95838)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 21 abril 2009 (J2009/98488)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 abril 2010 (J2010/115938)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 mayo 2010 (J2010/116006)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 14 mayo 2010 (J2010/119475)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 27 abril 2010 (J2010/138450)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 25 marzo 2010 (J2010/140433)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 9 febrero 2010 (J2010/19302)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 10 septiembre 2010 (J2010/198835)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 septiembre 2010 (J2010/203166)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 enero 2010 (J2010/23383)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 9 marzo 2010 (J2010/262813)

Citada en el mismo sentido sobre AYUNTAMIENTOS - CONTRATACIÓN - Contratación temporal - En general por STS Sala 4ª de 9 diciembre 2010 (J2010/285039)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 septiembre 2010 (J2010/286641)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 18 octubre 2010 (J2010/286975)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 29 octubre 2010 (J2010/289038)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 5 noviembre 2010 (J2010/289063)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 29 octubre 2010 (J2010/289104)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 12 noviembre 2010 (J2010/300293)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 19 noviembre 2010 (J2010/300296)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 noviembre 2010 (J2010/304984)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 16 diciembre 2010 (J2010/309702)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 30 diciembre 2010 (J2010/314168)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 3 diciembre 2010 (J2010/316411)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 15 marzo 2010 (J2010/31754)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 22 octubre 2010 (J2010/327171)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 diciembre 2010 (J2010/340758)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 23 noviembre 2010 (J2010/355886)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 9 noviembre 2010 (J2010/355967)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 19 enero 2010 (J2010/51673)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 24 febrero 2010 (J2010/65005)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 9 febrero 2010 (J2010/69402)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 21 abril 2010 (J2010/85635)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 marzo 2010 (J2010/96192)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 15 abril 2011 (J2011/100285)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 29 abril 2011 (J2011/114902)

Citada en el mismo sentido por STSJ Navarra Sala de lo Social de 16 febrero 2011 (J2011/116343)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 3 junio 2011 (J2011/116571)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 3 marzo 2011 (J2011/11907)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 mayo 2011 (J2011/121495)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 mayo 2011 (J2011/121502)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 3 mayo 2011 (J2011/177806)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 10 abril 2011 (J2011/178042)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 21 septiembre 2011 (J2011/227330)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 septiembre 2011 (J2011/228368)

Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Social de 23 noviembre 2011 (J2011/295219)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 diciembre 2011 (J2011/315820)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 29 noviembre 2011 (J2011/326932)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 5 julio 2011 (J2011/368626)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 25 febrero 2011 (J2011/42796)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 7 febrero 2011 (J2011/49140)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 marzo 2011 (J2011/59950)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 marzo 2011 (J2011/61813)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 25 marzo 2011 (J2011/72019)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 8 abril 2011 (J2011/80771)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 marzo 2011 (J2011/80804)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 20 junio 2012 (J2012/140513)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 6 julio 2012 (J2012/152921)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 julio 2012 (J2012/179775)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 23 marzo 2012 (J2012/65514)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 marzo 2012 (J2012/72828)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 3 abril 2012 (J2012/97938)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 4ª de 13 marzo 2007 (J2007/21175)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 4ª de 31 enero 2007 (J2007/8709)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 4ª de 31 enero 2007 (J2007/7445)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 4ª de 23 mayo 2006 (J2006/84013)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 1ª de 30 septiembre 2003 (J2003/105046)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 1ª de 5 octubre 2002 (J2002/39372)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 1ª de 10 junio 1998 (J1998/7055)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 1ª de 10 febrero 1997 (J1997/388)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 4ª de 1 julio 1994 (J1994/5753)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 4ª de 20 marzo 1990 (J1990/3127)

Cita en el mismo sentido sobre APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL - En general STS Sala 1ª de 7 julio 1986 (J1986/4742)

Cita STSJ Madrid Sala de lo Social de 6 febrero 2001 (J2001/8013)

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 4ª del Tribunal Supremo. 2007-2008"

Citada en "La cuantificación de las indemnizaciones por despido disciplinario improcedente (1ª Parte)"

Citada en "Despido improcedente. Indemnización. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil siete.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Ignacio Emparan Rozas, en nombre y representación de D. Inocencio, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de junio de 2006, recaída en el recurso de suplicación núm. 1477/06, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles dictada el 17 de diciembre de 2004, en los autos de juicio núm. 740/04, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Inocencio contra la empresa "Luis Antonio V.", sobre Despido.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. Dª Rosa María Virolés Piñol Magistrada de Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2004, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando la demanda presentada por D/ña. Inocencio frente a la empresa "Luis Antonio V.", debo declarar y declaro improcedente el despido de dicho trabajador producido el 1-10-2004 condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a abonar al actor la cantidad de 155,45 euros en concepto de indemnización, así como los salarios de trámite desde el despido hasta la notificación de la presente resolución." En fecha 13 de enero de 2005 se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Examinada de hecho la sentencia se aprecia la necesidad de aclararla en el Hecho Probado 1º, en el sentido que a continuación se dice:

"El demandante, Inocencio, ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, Antonio Valles Pardo, con antigüedad de 25-8-04 (1 mes y 8 días), categoría profesional de oficial 2ª pintor, y salario mensual, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.038,61 euros."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como Hechos Probados se declaran los siguientes:

1º.- El demandante, Inocencio, ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, Antonio Valles Pardo, con antigüedad de 25-8-04 (1 mes y 8 días), categoría profesional de oficial 2ª pintor, y salario mensual con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.38,61 euros.

2º.- Mediante carta notificada en fecha 1-10-04, la empresa demandada notificó al actor su despido disciplinario, con efectos de 1 de octubre de 2004, por la causa de disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo encomendado.

3º.- Presentada papeleta de conciliación por despido ante el SMAC de la Comunidad de Madrid el 25-10-04, se celebró el preceptivo intento conciliatorio el 11-11-04. La demanda se ha presentado el 12-11-04.

4º.- En fecha 4-10-04, la empresa demandada consignó en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de este Juzgado la cantidad de 441,33 euros; correspondiendo 155,45 euros a la indemnización por despido improcedente y 285,88 euros a la liquidación como consecuencia del cese de la relación laboral."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, el trabajador y la empresa formularon recursos de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 26 de junio de 2006, en la que consta el siguiente fallo:

"Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora, D. Inocencio, y estimando el de la demandada, "Luis Antonio V.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro en virtud de demanda formulada por D. Inocencio contra Ángel Jesús, en reclamación de despido, debemos revocar en parte la

sentencia recurrida, para, y en su lugar, exonerar a la empresa del abono de salarios de tramitación, con mantenimiento del resto de pronunciamientos de instancia. Dese el destino legal a los depósitos constituidos."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la representación procesal de D. Inocencio, interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 6 de febrero de 2001, dictada en el rec. suplicación núm. 5387/00.

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 25 de octubre de 2007, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El recurrente en casación unificadora, cuyo despido fue declarado improcedente en la sentencia de instancia, confirmada en este extremo por la sentencia de suplicación recurrida, -dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 26 de junio de 2006 (rollo 1477/06)-, únicamente cuestiona en su recurso la determinación de la antigüedad a efectos de la fijación de la indemnización, y en concreto si procede por meses el prorrateo de los periodos de tiempo inferiores a un año, ex art. 56.1.a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

2.- La referida sentencia de suplicación, desestimando el recurso de suplicación formulado sobre dicho extremo por la empleadora, calcula la indemnización por despido improcedente como se había efectuado en la sentencia de instancia, fijándola a razón de 45 días por año de servicio o cantidad proporcionalmente inferior, según el número exacto de años, meses y días que el trabajador haya prestado servicios, entendiéndose que la indemnización consignada se adecua a dichos parámetros.

3.- El objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina queda pues, circunscrito a la interpretación que deba darse al apartado 1 a) del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , a saber, si para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, los periodos de antigüedad en el trabajo inferiores a un año, se han de prorratear por meses o por días.

4.- Cumplidos sustancialmente los requisitos formales para recurrir en casación unificadora, tanto en el escrito de preparación (art. 219.2 Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689) como en el de formalización (art. 222 LPL EDL 1995/13689), el recurrente invoca como sentencia de contraste la sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2001 (RS. 5387/2000) EDJ 2001/8013 , que sobre la misma cuestión, decide que lo procedente es computar, a efectos de la indemnización por despido improcedente, el tiempo servido durante una fracción de año por meses y no por días. La referencial, acoge el recurso interpuesto por el trabajador, que en cuanto aquí interesa, denunció infracción del art. 56-1º del ET EDL 1995/13475 , mostrando su discrepancia con el cómputo de la antigüedad que suma 16 meses y 9 días, estableciendo la sentencia de instancia la de 16 meses. La Sala de Suplicación mantiene que ese "pico" de 9 días inferior a un mes, conforme a lo establecido en el art. 56-1 ET EDL 1995/13475 , debe computarse como otra mensualidad, siendo la antigüedad, por tanto, la de 17 meses.

Concorre, pues, entre ambas resoluciones la contradicción requerida por el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) EDL 1995/13689 , toda vez que, enjuiciando cada una dos supuestos sustancialmente iguales, ello no obstante, en cada caso recayeron decisiones de signo divergente. Procede, por consiguiente, entrar en el tratamiento y decisión de esta controversia.

Pero antes hemos de señalar que, tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su fundado informe, el recurrente incluye en la súplica de su escrito de interposición del recurso la petición de que se le fijen salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la sentencia de instancia, en lugar de hacerlo hasta el día en que lo dejó fijado la resolución combatida, para cuya petición señala acertadamente dicho Ministerio Fiscal que el recurrente no aporta resolución contradictoria. Por ello, habremos de circunscribirnos únicamente al objeto del recurso que hemos dejado expuesto al principio.

SEGUNDO.- Como doctrina correcta, ha de estimarse la que se contiene en la resolución referencial. La letra a) del apartado 1 del art. 56 del ET EDL 1995/13475 (que aquí es objeto de interpretación) mantiene, después de la Ley 45/2002 de 12 de diciembre EDL 2002/52528 , la misma redacción que tenía con anterioridad, esto es, cuando se produjo el hecho enjuiciado por la sentencia aportada ahora para el contraste con la recurrida.

Con referencia a la indemnización que corresponde, en su caso, al despido improcedente, se dispone:

"a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades".

A la vista de tal redacción, que es lo suficientemente clara como para no introducir en el ánimo del intérprete duda alguna acerca de que el legislador hubiera querido expresar algo diferente a lo que dijo, debe llegarse a la conclusión en el sentido de que el método interpretativo del precepto deberá ser el literal ("según el sentido propio de sus palabras") al que se refiere el art. 3.1 del Código Civil EDL 1889/1 . Al respecto, como refiere la reciente sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 2007 -R.C. 39/2006 - EDJ 2007/21175 , " hemos destacado con reiteración (SSTS 23/05/06 -cas. 8/05- EDJ 2006/84013 ; 13/07/06 -rec. 294/05-; 31/01/07 -rec. 4713/05- EDJ 2007/7445 ; y 31/01/07 -rec. 5481/05- EDJ 2007/8709) que el primer canon hermenéutico en la exégesis de la norma es "el sentido propio de sus palabras" (art. 3.1 CC EDL 1889/1) y en la de los contratos el "sentido literal de sus cláusulas" (art. 1281 CC EDL 1889/1) (STS 25/ de forma que las palabras e intención de los contratantes constituyen "la principal norma hermenéutica" (STS 01/07/94 -rec. 3394/93- EDJ 1994/5753).

Por ello, cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación (STS 20/03/90 EDJ 1990/3127 -infracción de ley-). En este mismo sentido, la Sala Primera insiste en que las normas o reglas interpretativas contenidas en los arts. 1281 a 1289 CC EDL 1889/1, constituyen un conjunto subordinado y complementario entre sí, teniendo rango preferencial y prioritario la correspondiente al primer párrafo del art. 1281, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja duda sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con el carácter de subordinadas respecto de la que preconiza la interpretación literal (SSTS -Sala Primera- 29/03/94 -rec. 1329/93-; 10/02/97 -rec. 650/93- EDJ 1997/388 ; 10/06/98 -rec. 1063/94- EDJ 1998/7055 ; 05/10/02 -rec. 674/97- EDJ 2002/39372 ; y 30/09/03 -rec. 4128/97 - EDJ 2003/105046); a lo que se añade -tomando la cita de Paulo, en el Digesto- que como las palabras son el medio de expresión de la voluntad y ha de presumirse que son utilizadas correctamente, "no debe admitirse cuestión sobre la voluntad cuando en las palabras no existe ambigüedad" (STS 07/07/86 EDJ 1986/4742 , reproducida por las anteriormente reseñadas)".

Así pues, no hay razón alguna para fijar dos módulos de cálculo de la indemnización correspondiente a aquellos períodos de servicios que no alcancen un año: el prorrateo atinente a un mes para los meses completos de servicio, y el atinente a los días servidos después del último mes completo, pues si el legislador hubiera querido expresarlo así, lo habría hecho. Por ello, para todo el tiempo de servicios inferior a un año, habrá de aplicar la norma contenida en el precepto objeto de análisis, que consiste en prorratear en todo caso "por meses (y no por días en ningún caso) los períodos de tiempo inferiores a un año". De esta manera, sea cual fuere el número de días servido a partir del último mes completo, el prorrateo ha de hacerse "por meses", esto es, como si se hubiera trabajado la totalidad del mes, fórmula ésta elegida por el legislador que se presenta como adecuada y simple y, por otra parte, de escasa trascendencia económica a favor del trabajador.

Por ello, procede la estimación del recurso, casando la resolución impugnada y resolviendo el debate planteado en suplicación (art. 226.2 de la LPL EDL 1995/13689) en el sentido de señalar que la indemnización que corresponde al recurrente por el despido es la atinente a computar para el prorrateo dos meses de servicios. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para unificación de doctrina, interpuesto por D. Inocencio contra la Sentencia dictada el día 26 de junio de 2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Recurso de suplicación 1477/06, que a su vez había sido ejercitado frente a la Sentencia que con fecha 17 de diciembre de 2004 pronunció el Juzgado de lo Social número uno de Móstoles, en los autos núm. 740/04, seguidos sobre despido, a instancia del mencionado recurrente contra la empresa "Luis Antonio V.". Casamos la Sentencia recurrida, anulando únicamente el pronunciamiento relativo a la indemnización por despido y estimando también en este punto el recurso de suplicación, para señalar que dicha indemnización habrá de fijarse prorrateándola por meses, de tal manera que se le computarán a estos efectos dos meses de servicios. Y se mantienen en lo demás los pronunciamientos de la resolución combatida. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gonzalo Moliner Tamborero.- Milagros Calvo Ibarlucea.- Luis Fernando de Castro Fernández.- Rosa María Viroles Piñol.- Manuel Iglesias Cabero.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Rosa María Virolés Piñol hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012007101268